

Inmunidad parlamentaria y derechos fundamentales: apuntes en torno al caso del congresista Javier Noriega^()*

José Antonio Tirado

Alumno del noveno ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

INTRODUCCIÓN.

A partir del mes de agosto de 1995 la opinión pública fue testigo de las denuncias formuladas en contra del congresista Javier Noriega (único representante electo por el Frente Popular y Agrícola del Perú-FREPAP, órgano político de la Iglesia Israelita del Nuevo Pacto Universal) por uno de sus compañeros de la lista parlamentaria e hijo del líder de la iglesia, Juan Ataucusi, quien fuera relegado a uno de los últimos puestos en la lista parlamentaria para las elecciones de abril de 1995. Estas denuncias implicaban a Javier Noriega en el homicidio –supuestamente cometido en el año 1991– de una monja católica «infiltrada» en la Iglesia Israelita del Nuevo Pacto Universal.

Asimismo, a partir de tales hechos empezó la discusión en torno a la inmunidad parlamentaria y surgió el debate en relación a sus alcances y contenido.

En el presente trabajo, sin dejar de lado la discusión en torno a los alcances de la inmunidad parlamentaria y su funcionalidad en el moderno Estado de Derecho, queremos analizar la concreta toma de posición que ha adoptado el Congreso de la República con respecto al levantamiento de la inmunidad parlamentaria y los fundamentos que se utilizaron para

conceder la autorización correspondiente y, así, permitir la continuación del proceso penal iniciado contra el congresista Javier Noriega.

I. EL CONCEPTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA.

La inmunidad parlamentaria –junto con la inviolabilidad– se constituye como una prerrogativa que, habiendo nacido en los inicios del Estado Moderno, continúa integrando hoy en día el denominado **estatuto parlamentario** ⁽¹⁾, configurándose como una garantía específica del cargo representativo-parlamentario.

Es importante destacar que cuando se habla de **prerrogativa** se hace alusión a «...una sustracción o exención al derecho común conectada al ejercicio de una función, respecto de la que opera con carácter instrumental, por lo que una desnaturalización de su uso implicaría su desconexión con la función en cuya garantía se halla establecida» ⁽²⁾.

Con relación a la inmunidad parlamentaria existe cierta unanimidad en considerarla como un requisito de procedibilidad en los casos en que existe un proceso penal iniciado contra un parlamentario, requi-

(*) A Victoria Lama, con amor y nostalgia.

(1) Por estatuto parlamentario se entiende el conjunto de derechos así como de los deberes a los que está sometido un congresista en función al cargo que ostenta.

(2) PUNSET BLANCO, Ramón. «El control jurisdiccional de la actividad de las asambleas parlamentarias y del estatuto de sus miembros en el Derecho español». En: Revista de las Cortes Generales. No. 5, págs. 91-92.

sito que consiste en recabar del órgano legislativo la autorización para la continuación del proceso penal.

Así, se ha señalado que «...la inmunidad consiste, en esencia, en una autorización que, salvo el caso del flagrante delito, deberá emitir el Parlamento con carácter previo a todo arresto, detención o encausamiento judicial que pudiera desembocar en privación de la libertad para el diputado, autorización que, según el común parecer doctrinal, no entra en el fondo del asunto, es decir, no lleva aparejado un veredicto de culpabilidad o inocencia respecto de la conducta del diputado ...»⁽³⁾.

La Constitución peruana de 1993⁽⁴⁾ ha recogido la inmunidad al igual que la inviolabilidad parlamentaria. Es importante destacar que el Reglamento del Congreso hace una adecuada precisión en torno a los alcances de la inmunidad parlamentaria, limitándola únicamente a los procesos penales⁽⁵⁾.

II. FUNCIONALIDAD DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA HOY EN DÍA.

Resulta una tarea difícil –y que excede los límites del presente trabajo– analizar la funcionalidad de una institución como la inmunidad parlamentaria hoy en día. Tal vez una de las más precisas y adecuadas aproximaciones al tema sea la planteada por Eloy García García. Este autor español ha señalado que la inmunidad parlamentaria es una institución que hoy en día se encuentra en crisis, crisis que se debe no sólo, ni fundamentalmente, al uso abusivo del cual ha sido objeto,

sino a razones más profundas y no duda en señalar que éstas se encuentran en la crisis de los presupuestos constitucionales que le dieron origen⁽⁶⁾.

Luego de descartar los precedentes medievales ingleses por considerarlos ajenos en su fundamentación y naturaleza jurídica a las clásicas prerrogativas parlamentarias, Eloy García señala que la inmunidad parlamentaria surge en la Francia Revolucionaria como una expresión más del dogma de la soberanía parlamentaria⁽⁷⁾.

Como quiera que el concepto de soberanía se trasladó del Rey a la Nación, la Asamblea devenía en titular de aquélla a través del mecanismo de la representación parlamentaria⁽⁸⁾. Si ello ocurría, era lógico que el Parlamento se reservase la facultad de impedir la continuación del proceso penal iniciado en contra de uno de sus miembros, como mecanismo de protección ante el sometimiento (inconcebible para el órgano en donde reside la soberanía de la Nación) frente los órganos judiciales, los que, por otra parte, no gozaban de independencia debido a su estrecha vinculación con el monarca⁽⁹⁾.

Esta situación cambia en el moderno Estado Democrático de Derecho. En él, el poder soberano del pueblo se manifiesta en la Constitución, expresión máxima de la soberanía y frente a la cual el Parlamento debe asumir la posición de poder constituido (y, por lo tanto, vinculado) al igual que el Ejecutivo. Cuando se reconoce el valor normativo de la Constitución, todos los órganos por ella configurados se reconocen como subordinados a las previsiones allí contenidas. Por lo

(3) GARCÍA GARCÍA, Eloy. *Inmunidad parlamentaria y Estado de partidos*. Tecnos, Madrid, 1989, pág. 75.

(4) Constitución Política de 1993. «Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento».

(5) Reglamento del Congreso de la República. «Artículo 16.- (...) La inmunidad de arresto no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza distinta de la penal, que se ejerzan en su contra y sean derivadas de sus actos privados...». Es importante esta precisión porque en España se pretendió ampliar la protección de la inmunidad parlamentaria extendiéndola a ciertos supuestos de naturaleza civil. Sobre el tema puede consultarse FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, Alfonso. «Del intento de ampliar el ámbito material de la inmunidad parlamentaria a determinados procesos civiles». En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. No. 12, 1984, págs. 9-21.

(6) GARCÍA GARCÍA, Eloy. *Op. cit.*, pág. 82.

(7) *Ibidem*, pág. 36.

(8) *Ibidem*, pág. 31.

(9) Así, se ha dicho que «En definitiva, la inviolabilidad y la inmunidad se justifican en el antagonismo histórico entre el Estado liberal y el Antiguo Régimen. Ambas constituyen una garantía para preservar la independencia y la libertad del Parlamento soberano y de sus miembros contra los ataques y persecuciones criminales políticamente motivados, provenientes del Rey y de su viejo aparato de Poder Ejecutivo y Judicial». ABELLAN, Angel Manuel. *El estatuto de los parlamentarios y los derechos fundamentales*. Tecnos, Madrid, 1992, pág. 17.

tanto, no existe una relación de superioridad del Parlamento frente a otros órganos constitucionales.

Por otra parte, en el momento en que aparece la inmunidad parlamentaria, la existencia misma del Parlamento era cuestionada y, en esa medida, debía asegurar su propia existencia ante los ataques de los otros poderes. Hoy, resulta evidente, tal situación se encuentra superada ya que la antigua relación Poder Ejecutivo-Poder Legislativo (en donde el Legislativo cumplía una labor de control sobre el Ejecutivo) ha dejado lugar a la relación gobierno-oposición, en donde el Parlamento pierde su posición de órgano de control de la actividad del gobierno para cederla a la oposición (parlamentaria o extra-parlamentaria)⁽¹⁰⁾.

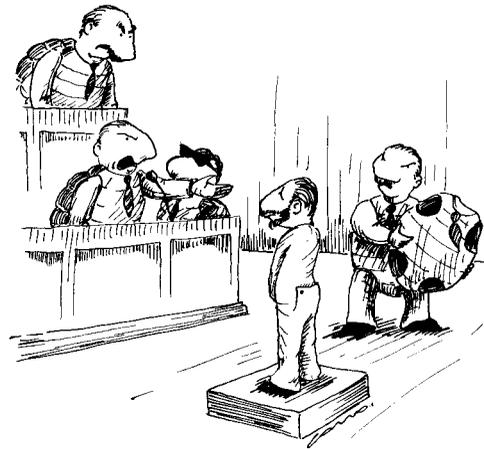
Otro dato importante para el cuestionamiento de la pervivencia de la inmunidad parlamentaria, lo constituye la separación que, progresivamente ha alcanzado el Poder Judicial respecto del Ejecutivo. Cuando se ha logrado que el aparato judicial se desligue del Poder Ejecutivo y se afianza la independencia de los jueces, otra de las razones que sustentan a la inmunidad parlamentaria debe ceder ante la evidencia de su superación.

Sin embargo, el reconocimiento constitucional de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria nos exige indagar sobre su contenido, adecuada utilización y coherente aplicación, conjuntamente con otros valores y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Por ello debemos recordar que la inmunidad parlamentaria nunca constituyó la existencia de un ámbito de protección ante cualquier proceso penal iniciado contra un parlamentario, sino únicamente ante aquellos casos en los que se pretendiera una persecución política utilizando la vía judicial⁽¹¹⁾. Así, sólo «...el carácter político de la persecución justificará, con independencia de los hechos, la aplicación de la inmunidad»⁽¹²⁾.

Si hoy en día la inmunidad parlamentaria ha perdido buena parte de las razones o fundamentos que le dieron origen, su permanencia en el ordenamiento jurídico –salvo que sea meramente simbólica– debe limitarse a la protección contra la posibilidad de una persecución política en contra de un parlamentario.

En este sentido, nos parece oportuno recurrir a la jurisprudencia constitucional española, que ha tenido diversas oportunidades de pronunciarse respecto de la inmunidad parlamentaria, para conocer la forma cómo ésta se inserta dentro de un moderno Estado de Derecho.



Entre los criterios utilizados por el Tribunal Constitucional español con relación al control de la inmunidad parlamentaria, podemos destacar los siguientes:

i) El alcance de las prerrogativas parlamentarias debe ser interpretado restrictivamente⁽¹³⁾.

(10) Esto es particularmente cierto en los regímenes parlamentarios, donde el Gobierno resulta investido por el Parlamento. En los casos de regímenes semi-presidencialistas como el peruano, esta situación se atenúa. Sin embargo, en nuestro país la práctica de los últimos gobiernos democráticos puede reflejar, claramente, este hecho gracias a la situación en la que el partido en el Gobierno también gozaba de mayoría parlamentaria. Sobre este tema puede consultarse LANDA ARROYO, César. *Derecho Político. Del Gobierno y la oposición democrática*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990.

(11) Lo que era perfectamente posible dadas las seculares vinculaciones entre el monarca y los jueces hasta antes de la Revolución Francesa, por ejemplo.

(12) GARCÍA MORILLO, Joaquín. «Contenido, finalidad constitucional y control de la inmunidad parlamentaria». En: *Inmunidad parlamentaria y jurisprudencia constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pág. 89.

(13) «Las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente para no devenir privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros (...) las prerrogativas parlamentarias son 'sustracciones al Derecho común conectadas a una función' y sólo en tanto esta función jurídica se ejerza, pueden considerarse vigentes». (Sentencia del Tribunal Constitucional Español, en adelante STC 51/1985).

ii) El control de la actividad parlamentaria por parte de los órganos jurisdiccionales no sólo es posible sino que viene exigido por la propia Constitución con el fin de evitar la arbitrariedad y, en consecuencia, el acto de autorización del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, si bien es producto de una apreciación política, no esta exento del sometimiento a la Constitución⁽¹⁴⁾.

iii) La inmunidad parlamentaria sólo protege ante la posibilidad de una utilización política del proceso penal contra un parlamentario. La discusión en torno a la responsabilidad penal sólo corresponde realizarse dentro de las garantías de un proceso judicial⁽¹⁵⁾.

De esta manera, debe descartarse, por configurar una invasión de competencias constitucionalmente consagradas, la posibilidad que el Parlamento pretendiera utilizar los criterios de culpabilidad/inocencia o pronunciarse respecto de la relación jurídico procesal al momento de decidir la concesión de la autorización del procesamiento penal de uno de sus miembros⁽¹⁶⁾. La única finalidad, constitucionalmente válida, que puede tener la inmunidad parlamentaria es la de evitar la persecución política en contra de un parlamentario.

III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA: LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL ACCESO Y EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

La inmunidad parlamentaria puede afectar, si no se respeta su finalidad constitucional, dos derechos fundamentales: la tutela judicial efectiva y el acceso y ejercicio del cargo público.

Como ya señalamos, la inmunidad parlamentaria se configura como un requisito de procedibilidad del proceso penal iniciado contra un parlamentario. Si

tal autorización no se produce el proceso penal no puede continuar⁽¹⁷⁾.

De esta manera se establece un requisito adicional, establecido en atención de la calidad de parlamentario denunciado penalmente, que no existe en ninguna otra situación. Es decir, la autorización para la continuación del proceso penal constituye una limitación (constitucionalmente establecida) al derecho del que goza todo justiciable, de acudir al órgano jurisdiccional para solicitar una decisión del mismo en torno a una controversia con relevancia jurídica, la misma que se extiende, sin duda, al ámbito penal.

Si se produjera una manipulación de la inmunidad parlamentaria, si al momento de decidir la concesión o no de la autorización para la continuación del proceso penal se atendiese a razones ajenas a la inmunidad parlamentaria, si, finalmente, el Congreso diera cumplimiento al denominado principio de autodefensa (a través del cual, la resolución del pedido de levantamiento de la inmunidad parlamentaria se resuelve, generalmente, a través de su denegación, en un intento de defender corporativamente a la institución parlamentaria)⁽¹⁸⁾ resulta evidente que el obstáculo procesal que significa la inmunidad parlamentaria ha sido utilizado en atención a otros fines que los constitucionalmente previstos, configurando, así, una limitación al acceso al proceso penal absolutamente arbitraria e injustificada, violándose de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva de quien se siente afectado u ofendido por la acción de un parlamentario.

Si enfocamos el asunto desde la perspectiva del parlamentario, podemos advertir que una concesión disfuncional de la autorización del Parlamento para el procesamiento penal de un parlamentario, podría constituir una violación a su derecho al ejercicio de un cargo público, puesto que la limitación al ejercicio de su derecho sería inminente e injustificada.

(14) STC 90/1985.

(15) «...habrá un abuso de la figura constitucional de la inmunidad cuando ésta sea utilizada para fines que no le son propios (...) La amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede ser de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular». (STC 90/1985).

(16) En el mismo sentido se expresa Fernando Santaolalla López al afirmar que: «...la inmunidad no debe jugar contra los intentos de procesamiento en que objetivamente se pueda discernir el simple deseo de aplicación de las leyes y de administrar justicia, esto es, que no estén teñidos de motivaciones derivadas de la condición de parlamentario del perseguido. Y ello aunque el procesamiento redunde en la composición o en el funcionamiento de las Cámaras. Lo determinante para la concesión de la autorización para proceder es que no sea la condición de parlamentario la que provoca el intento de inculpación o procesamiento». SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. «La inmunidad parlamentaria y su control constitucional. Comentario de la sentencia 206/1992 del 27 de noviembre del Tribunal Constitucional». En: Revista Española de Derecho Constitucional. No. 38, 1993, pág. 251.

(17) Un problema distinto es saber si lo que ocurre es una suspensión del proceso penal o, por el contrario, se ha verificado el sobreseimiento del proceso en forma definitiva, tal como lo establecía la legislación pre-constitucional española de 1912.

(18) FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, Alfonso. «La inmunidad parlamentaria en la actualidad». En: Revista de Estudios Políticos. No. 215, 1977, pág. 238.

En el caso peruano, la Constitución de 1993 en su artículo 31 reconoce este derecho al acceso a los cargos públicos representativos⁽¹⁹⁾. Este artículo establece, en primer lugar, el derecho de participación en los asuntos públicos de manera directa (referéndums, revocación de mandato, etc.). En su siguiente párrafo consagra el derecho de elección así como el del acceso al cargo público representativo.

“ La única finalidad, constitucionalmente válida, que puede tener la inmunidad parlamentaria es la de evitar la persecución política en contra de un parlamentario ”

Aun cuando la norma constitucional sólo se refiera al acceso a un cargo público («Tienen también el derecho de ser elegidos ...») es evidente que este derecho exige, no sólo el respeto al acceso, sino a la permanencia y al ejercicio «...de las funciones propias del cargo sin intromisiones, impedimentos ni limitaciones ilegítimas»⁽²⁰⁾. Lo contrario resultaría constituyendo un reconocimiento limitado e ineficaz del mencionado derecho. Es por ello que la protección jurisdiccional derivada de su condición de derecho fundamental⁽²¹⁾

«... se proyecta a lo largo de todo el mandato del cargo representativo de tal forma que cubre aquellas lesiones que determinen la suspensión o pérdida de cargo público al margen de los requisitos que establezcan las leyes»⁽²²⁾, requisitos que no sólo son de carácter formal sino también de carácter material, por lo que la suspensión de la inmunidad parlamentaria debe estar basada, necesariamente, en razón a los fundamentos de la institución.

IV. EL CASO DEL CONGRESISTA JAVIER NORIEGA Y LOS ARGUMENTOS DEL CONGRESO PARA CONCEDER LA AUTORIZACIÓN PARA SU ENJUICIAMIENTO PENAL.

A diferencia de las acusaciones de las que fuera objeto el congresista Noriega, el debate en torno al levantamiento de su inmunidad parlamentaria no recibió la misma atención que le fue prodigada a aquella. De esta manera, poco se conoce de los argumentos del debate suscitado. Sin embargo de ello, alguna información pudo conocerse y sobre esa información haremos un breve análisis.

La Comisión de Constitución y Reglamento fue encargada de preparar un dictamen en torno a la problemática del levantamiento de la inmunidad parlamentaria del congresista Javier Noriega. El presidente de esta Comisión, sustentó el dictamen en mayoría y afirmó que «...era conveniente, ante la existencia de algunos elementos o sospecha de delito cometido, que el Congreso autorice al Poder Judicial la apertura de la investigación a fin de constatar o esclarecer la acusación. El Parlamento no puede cerrarle las puertas a esta investigación, donde hay una acusación tan grave...»⁽²³⁾.

Días después, el congresista Enrique Chirinos Soto haría pública su posición en torno al caso bajo

(19) «Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndums; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica...».

(20) COBREROS MENDAZONA, Edorta. «El 'status' parlamentario como derecho fundamental garantizado por el artículo 23.2 de la Constitución». En: Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría. Tomo III. Madrid, 1991, pág. 2142.

(21) Que se manifiesta no sólo en la exigencia de un proceso especial como el de amparo, sino también en la indisponibilidad, por parte del legislador, del contenido esencial del derecho así como de la existencia de principios interpretativos que promuevan su desarrollo y su extensión.

(22) PULIDOQUECEDO, Manuel. El acceso a los cargos y funciones públicas (un estudio del artículo 23.2 de la Constitución). Civitas-Parlamento de Navarra, Madrid, 1992, pág. 338.

(23) Diario Oficial «El Peruano». 1 de diciembre de 1995, pág. A-4. Este criterio fue apoyado por el congresista Chirinos Soto quien afirmó que «... pese a que la acusación no estaba bien sustentada, merecía investigación por la gravedad de la misma».

análisis⁽²⁴⁾. En ese breve artículo, el congresista Chirinos Soto revelaría la dinámica bajo la cual se desarrolló el debate en torno al levantamiento de la inmunidad del congresista Noriega.

En este debate un sector de la minoría abogaba por el mantenimiento de la inmunidad parlamentaria del congresista Noriega, señalando argumentos que sustentarían su inocencia respecto de las acusaciones de las que era objeto⁽²⁵⁾. Cabe precisar que este criterio no fue apoyado ni utilizado por la mayoría parlamentaria que, más bien, entendió que, ante las evidencias presentadas era procedente la investigación judicial de los hechos denunciados.

El argumento central de la exposición del congresista Chirinos Soto encierra una grave contradicción. Señala, en primer lugar, que la solicitud judicial del levantamiento de la inmunidad parlamentaria no debe ser aceptada automáticamente por el Congreso⁽²⁶⁾, para luego entrar al análisis de los hechos que conforman el proceso⁽²⁷⁾ y concluir señalando que ante la denuncia formulada sólo cabe el procesamiento penal del denunciado con el fin de responder a las acusaciones que le son formuladas⁽²⁸⁾.

Así, se concluye, que ante cualquier denuncia penal que se formule contra un parlamentario se deberá levantar su inmunidad para que en el proceso penal se confronten acusador y acusado y se aclare la situación planteada, con lo cual la inmunidad parlamentaria resultaría sin mayor utilidad, habiendo perdido todo contenido.

Como resulta evidente, el Congreso no entró en el análisis en torno a la probable motivación política que dio lugar a la denuncia penal sino que ingresó al análisis de los hechos y entendió que existían funda-

mentos suficientes para la continuación del proceso penal.

Así, de conformidad con lo expresado anteriormente, cabe señalar que el acuerdo adoptado por el Congreso, en relación al levantamiento de la inmunidad parlamentaria del congresista Javier Noriega, no respetó la funcionalidad que constitucionalmente le corresponde, habiendo fundamentado su decisión en base a criterios que únicamente le corresponden ejercer a los órganos jurisdiccionales, por lo que, a nuestro entender, tal decisión carece de una fundamentación constitucionalmente adecuada.

V. SOBRE LA POSIBILIDAD DE SOMETER A CONTROL JURISDICCIONAL LA AUTORIZACIÓN PARA EL PROCESAMIENTO DE UN PARLAMENTARIO.

Cabe preguntarse ahora si esta decisión parlamentaria que, como hemos señalado, desconoció la funcionalidad de la inmunidad parlamentaria, podría ser objeto de cuestionamiento jurisdiccional.

La decisión del Parlamento de autorizar la continuación del proceso penal de uno de sus miembros ha sido calificado en más de una oportunidad como una cuestión no justiciable en atención a su caracterización como un acto de mera voluntad política, o por configurar un acto de efectos simplemente internos⁽²⁹⁾. Tales han sido los argumentos esgrimidos en España, por ejemplo, cuando se ha pretendido el control jurisdiccional del acuerdo que autoriza el procesamiento penal de un parlamentario. Sin embargo, ninguno de estos argumentos ha impedido que el control jurisdiccional se realice.

(24) CHIRINOS SOTO, Enrique. «El caso del congresista Noriega» En: Diario «El Comercio». 19 de diciembre de 1995, pág. A-2. Por el tenor del texto creemos que se trata de la publicación de la transcripción de su intervención en los debates realizados en el Congreso.

(25) Chirinos Soto rechaza el criterio culpabilidad / inocencia como válido en la discusión del levantamiento de la inmunidad parlamentaria. Sin embargo, como se verá inmediatamente, el argumento por él utilizado tampoco resulta coherente con los fundamentos históricos de la inmunidad.

(26) «Yo no pretendo, ni digo que nosotros automáticamente aceptemos las requisitorias del Poder Judicial». CHIRINOS SOTO, Enrique. El caso del... Op. cit., pág. A-2.

(27) «Pero, en este caso, hay hechos. Se ha denunciado o calumniado al señor Noriega por haber cometido un doble homicidio. Hay una persona que lo ha denunciado y lo denuncia. Ésa es la base que sirve al Fiscal para denunciar y, sobre todo, a la juez para abrir instrucción». Loc. cit.

(28) «Pero la instrucción no camina sin la declaración instructiva. La declaración del procesado es elemento básico. A la persona a quien se imputa un delito, hay que llevarla donde el Juez para que se explique en su declaración instructiva y levante los cargos, si ese fuera el caso. Si hay una tercera persona que dice 'este señor es el autor de los crímenes', la juez tiene que confrontarlos y carearlos, y tiene que comparar lo que uno dice contra lo que otro sostiene. Es una diligencia elemental. Cuando alguien dice 'tú has matado' la otra persona dice 'yo no he matado', la confrontación judicial es inevitable». Loc. cit.

(29) GARCÍA MORILLO, Joaquín. Op. cit., pág. 102.

Con relación al primer argumento, cabe precisar que el necesario sometimiento de todos los poderes públicos a los mandatos constitucionales exige que todas las actuaciones que ellos produzcan sean conformes con la Norma Fundamental⁽³⁰⁾. De ello se deriva la necesaria justiciabilidad de todos los actos de los poderes públicos, puesto que lo contrario implicaría la admisión de ámbitos exentos de control jurisdiccional.

El segundo argumento que propugnaba la imposibilidad de someter al control jurisdiccional determinados actos parlamentarios afirmando que ellos únicamente tienen efectos internos, no hace sino recoger una antigua prerrogativa de la que gozaron los Parlamentos pero que hoy en día, ha perdido los fundamentos que la sustentaron.

La doctrina de los denominados *interna corporis acta* constituyó una elaboración doctrinal de mediados del siglo XIX destinada a «...garantizar la independencia del Parlamento en el desarrollo de sus fines institucionales (ejercicio de la potestad legislativa y control político del Gobierno) frente a los demás poderes públicos⁽³¹⁾», en momentos en que la existencia misma del Parlamento como institución era cuestionada.

La calificación de un acto como *interna corporis acta* lo excluía de cualquier tipo de control externo al de las propias cámaras parlamentarias, ya que sólo el propio órgano legislativo podía enjuiciarlo⁽³²⁾.

Esta postura debe ser desechada por dos razones fundamentales. La primera, porque de conformidad con los alcances del derecho a la tutela jurisdiccio-

nal efectiva no pueden existir ámbitos exentos de control jurisdiccional, mucho menos cuando se trate de la posible violación de un derecho fundamental. Y, en segundo lugar, los denominados *interna corporis* tenían, por definición, únicamente alcances internos al propio órgano parlamentario y agotaban sus efectos dentro de él, mientras que la autorización para la continuación de un proceso penal contra un parlamentario es, obviamente, un acto que afecta directamente a personas ajenas a las cámaras parlamentarias, puesto que deja sin efecto el obstáculo procesal que impedía a los órganos jurisdiccionales y al demandante la continuación del proceso penal⁽³³⁾.

En vista de estos argumentos, consideramos que la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional con el fin de cuestionar la autorización del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, en base a argumentos que se encuentran desconectados de aquellos que dieron origen a la institución de la inmunidad parlamentaria y que son los únicos que permiten que su permanencia sea compatible con los derechos y valores constitucionalmente reconocidos, se encuentra plenamente conforme a los mandatos constitucionales.

En el caso concreto del congresista Noriega, el levantamiento de su inmunidad parlamentaria implica, de hecho, una afectación a su derecho al ejercicio del cargo parlamentario en la medida que la decisión del Congreso significó el desconocimiento de su inmunidad parlamentaria a través de una serie de razonamientos carentes de conexión alguna con la finalidad de tan importante prerrogativa parlamentaria⁽³⁴⁾. ☐

(30) Constitución Política de 1993. «Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación».

(31) DIEZ PICAZO, Luis María. La autonomía administrativa de las Cámaras Parlamentarias. Cuadernos de los Studia Albortiana, Zaragoza, 1985, pág. 46.

(32) Como podrá advertirse, los *interna corporis* también se fundamentan en el carácter soberano de las cámaras parlamentarias. Sobre este punto puede consultarse: TORRES MUÑOZ, Ignacio. «Actos internos de las cámaras y recurso de amparo». En: Revista Española de Derecho Constitucional. No. 12., 1984, pág. 161.

(33) GARCÍA MORRILLO, Joaquín. Op. cit., pág. 98.

(34) Luego de los hechos narrados en este trabajo, el congresista Javier Noriega inició un proceso penal contra Juan Ataucusi, denunciándolo por el delito de difamación. El mencionado proceso concluyó con el reconocimiento, por parte de Juan Ataucusi, de la falsedad de las afirmaciones y acusaciones que realizó tanto a nivel judicial como en los medios de comunicación. Ningún canal de televisión o medio escrito de prensa, hasta el momento se ha disculpado por las acusaciones e informaciones que a lo largo de varias semanas aportaban, supuestamente «pruebas contundentes», en contra de Javier Noriega.